

Ruido Amb.

Ruido Ambiental



CONCEJO MUNICIPAL DE RESISTENCIA
"CIUDAD DE LAS ESCULTURAS"
PROVINCIA DEL CHACO

RAMER, ALBERTO R.
Ing. en Obras, Instalaciones y
Ed. Civil
Firma: Ing. Capital de los
Establecimientos de Construcción



ORDENANZA Nº **3593**
Resistencia, 23 ABR 1998

ACTUACION SIMPLE Nº 18200-P-97

VISTO:

El impacto sobre la calidad de Vida que provocan los ruidos en la Ciudad de Resistencia; y

CONSIDERANDO:

Que el concepto de ruidos molestos ha sido superado por el de contaminación sonora ambiental;

Que el tema concita la atención, preocupación y estudio de los esquemas comunicacionales atendiendo al efecto molestia como daño psíquico a las personas;

Que se producen avances avalados por la experiencia y por el perfeccionamiento en los medios y técnicas de medición;

Que el Municipio de Resistencia posee escala (Factor Positivo) y a nivel ruido (Factor negativo) suficientes que hacen necesario identificar los niveles sonoros ambientales;

Que es necesario definir las bases, técnicas administrativas y educación ambiental para la regulación normativa del ruido;

Que las normas vigentes presentan para una concepción integral del problema;

Que las medidas a tomarse, tendientes a anular o disminuir el ruido en la fuente emisora u origen deben ser integrales;

Que por ello y de acuerdo a lo resuelto por el Cuerpo Colegiado Municipal, en su Sesión de fecha 21 de abril de 1998.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

ARTICULO 19).- APROBAR la Reglamentación sobre ruido ambiental, cuyo texto pasa a formar parte de la presente, conforme al Anexo I.-

ARTICULO 22).- ENCOMENDAR al Ejecutivo Municipal la conformación de un área destinada a hacer cumplir todo lo relativo a contaminación y seguridad ambiental, en un todo de acuerdo al Art. 60 Inc. F de la Ley 4233.-

ARTICULO 32).- INCORPORAR dentro de las funciones del Concejo Asesor Ad-Honoren del Medio Ambiente y Calidad de Vida, de acuerdo a la Ordenanza 3443 el tratamiento de ruidos molestos, según el Anexo I de la presente.-

Es Copia Fiel de su Original



Pascual
Fdo. **Fernández**
Prof. NILDA FERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE CONCEJO
MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA



CONCEJO MUNICIPAL DE RESISTENCIA
"CIUDAD DE LAS ESCULTURAS"
PROVINCIA DEL CHACO



ORDENANZA Nº

3593

Resistencia, 23 ABR 1998

////

ARTICULO 49).- ENCOMENDAR a la Intendencia Municipal, para que por las áreas correspondientes realice un convenio con la U.N.N.E. - Facultad de Ingeniería y/o U.T.N. a fin de:

- 19)- La confección del mapa acústico de la Ciudad, según uso del suelo.-
- 29)- El Proyecto de la campaña de información ciudadana para la descontaminación sonora ambiental.-
- 39)- La propuesta de la legislación adecuada a nuestra realidad.-
- 49)- Las recomendaciones y soluciones técnicas para insonorización en origen.-

ARTICULO 59).- DEJAR sin efecto la Ordenanza Nº 1112/84 y sus modificatorias y cualquier otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 69).- REFRENDE la presente la Secretaria del Concejo Municipal.-

ARTICULO 79).- REGISTRESE, pase a Intendencia Municipal, publíquese, notifíquese, a sus efectos tome conocimiento Secretaría de Gobierno, cumplido, archívese.-

La Copia Fiel de su Original



[Signature]

Prof. NILDA FERNÁNDEZ
SECRETARÍA DEL CONCEJO
MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

Fch.: Pascual
Fernández



Municipalidad de la Ciudad de Resistencia
"Ciudad de las Esculturas"
PRESIDENCIA DEL CONCEJO
Provincia del Chaco

BARRER, ALBERTO R.
Cm. Inspección, Implementación y
Co. Código
Inspección, Gral. Control de Uso
Municipalidad de Resistencia



3593

23 ABR 1998

ANEXO I

RUIDOS MOLESTOS, EXCESIVOS, LESIVOS Y DE LAS VIBRACIONES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

RUIDO: Es la señal sonora indeseada causante de polución ambiental.

RUIDOS MOLESTOS: Son ruidos molestos, todos aquellos que superando en foco los 50 dB, son inoportunos respecto de la zonificación, según usos inadecuados para los horarios en que se producen y que afectan a terceros en su bienestar o descanso.

RUIDOS EXCESIVOS: Son ruidos excesivos todos aquellos que por cualquier acto se encuentran entre los 80 dB y 129 dB.

RUIDOS LESIVOS: Son ruidos lesivos los que superan los 130 dB y que causan distintos trastornos psicosomáticos en las personas.

Se utilizará para las mediciones, la curva de ponderación A de la escala en decibelios, por responder mejor al modo en que el oído humano percibe los sonidos, y en el funcionamiento denominado radio, el instrumento realizado será standard de niveles sonoros aprobados por el órgano internacional de standardización.

VIBRACIONES: Son vibraciones las ondas que se transmiten por un medio sólido.

VIBRACIONES EXCESIVAS: Se considerará vibraciones excesivas, las provenientes de actividades de índole comercial, industrial, de servicios, cultural, social, deportiva u originadas por actividades familiares u obras de construcción, cuyas ondas generen movimientos oscilatorios susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro por daño o deterioro en las estructuras de los edificios circunvecinos.

DECIBEL: Cantidad que expresa la relación entre potencia de un sonido determinado y un sonido de referencia en escala logarítmica. Equivale a diez veces el logaritmo en base diez del cociente de las dos cantidades, tomando como referencia W_0 -10-12 vatios.-

DECIBEL (A): Decibeles medidos según la curva compensada en frecuencia (A). Se expresa como dB (A).-

FRECUENCIA: El número de ciclos o vibraciones por unidad de tiempo (usualmente un segundo) de un fenómeno periódico. Su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.

FUENTES DE RUIDO: Se considera a aquellas que producen contaminación ambiental por ruido y que pueden ser de dos tipos:

I - Fijas: Comprenden fábricas, talleres de todo tipo, comercios, salas de espectáculos, clubes, polígonos de tiro, industrias, etc..

II - Móviles: Comprenden aviones, ferrocarriles, camiones, automóviles, motos y motocicletas en general, tractores y demás similares.-

INTENSIDAD: Es la intensidad de un estímulo sonoro producido por una vibración acústica. Es función de la presión acústica, de la frecuencia, de la complejidad de la forma de la onda desarrollada en el tiempo, así como de su duración. Para los propósitos de esta Ordenanza, se usa indistintamente con la expresión NIVEL SONORO.-

MEDIDOR DE NIVEL SONORO: Instrumento electrónico de medición que incluye un micrófono, un amplificador, un medidor de salida y redes compensadas de frecuencia para la medición de ruidos y niveles sonoros en forma especificada.-

NIVEL DE PRESIÓN SONORO: Es la relación entre la presión sonora de un ruido cualquiera y una presión de referencia, expresada en decibeles. Equivale a 20 veces el logaritmo de base diez.-

ACÚSTICA: Es la ciencia del sonido, incluyendo su producción, transmisión y efectos.-

ACELERACIÓN: Vector que representa la derivada de la velocidad.

ACELERACIÓN DE LA GRAVEDAD: Aceleración producida por la fuerza de la gravedad en la superficie de la tierra. Varía con la latitud y altitud del punto de observación, siendo su valor $9,81 \text{ m/s}^2$.-

AISLADOR DE VIBRACIONES: Soporte, habitualmente elástico, diseñado para atenuar la transmisión de las vibraciones en una cierta gama de frecuencia.-

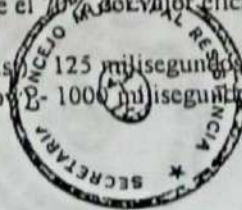
CALIBRACIÓN: Ajuste de un instrumento a fin de que sus resultados de medición sean precisos y exactos, en relación con los valores de referencia y patrones

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RUIDOS: Es la originada por la emisión de este contaminante que perjudique o moleste a la salud o bienestar humano.

CURVA COMPENSADA (A): Inversa de la Isofónica de 40 fones de la familia de curvas de Fletcher y Munson.

CONSTANTE DE INTEGRACIÓN: Es la constante de tiempo necesaria para que la lectura de un medidor de nivel sonoro alcance el 70% del valor eficaz de la señal de ruido. Según la norma IRAM 4 074, se define:

- I- Rápida (fast) - 125 milisegundos.
- II- Lenta (Slow) - 1000 milisegundos.



Es Copia Fiel de su Original

Prof. NILDA FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE CONCEJO
MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

Fdo.:

Pascual

Fernández



Municipalidad de la Ciudad de Resistencia
"Ciudad de las Esculturas"
PRESIDENCIA DEL CONCEJO
Provincia del Chaco



3593
23 ABR 1998

DIA: Se considera como día, a los fines de la presente Ordenanza, al periodo comprendido entre las 06 00 y 22 00 hs.

NOCHE: Se considera como noche al periodo comprendido entre las 22.00 a 06 00 hs.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°).- Queda prohibido desde la promulgación de la presente Ordenanza, dentro de los límites de Ejido Municipal de la Ciudad de Resistencia, causar, producir o estimular ruidos molestos y/o lesivos y vibraciones excesivas que propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuere la jurisdicción en que estos se realizan y el acto, hecho o actividad de que se trate.

ARTICULO 2°).- Establecer que para aquellas actividades, cuyas características y por razones específicas vinculadas a las mismas, requieran excepciones a los horarios establecidos en la presente, los interesados responsables, comitentes y/o propietarios, deberán solicitar autorización con un plazo no inferior a tres (3) días hábiles ante la Dirección de Control Acústico Ambiental, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad, la autorización pertinente, la cual podrá ser concedida en forma temporaria, hasta que desaparezcan las causas que la originan.

ARTICULO 3°).- Esta Ordenanza regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas, parques, paseos, en el espacio, en las salas de espectáculos, centros de reunión, casas o locales de comercio de todo género, polígonos de tiro, iglesias y casas religiosas y en todo los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como las casas habitación, individuales o colectivas, que afecten o puedan afectar a la comunidad o tranquilidad pública.

ARTICULO 4°).- Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicadas a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuera el medio de que se sirva y aunque éste hubiere sido matriculado, registrado, patentado, o autorizado en otra jurisdicción.

CAPITULO III

RUIDOS MOLESTOS

ARTICULO 5°).- Considérase que causa, produce o estimula ruidos molestos con afectación al público:

- La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles pavimentadas, enripiadas o asfaltadas.
- La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape o con el mismo, en mal estado, o con dispositivo antirreglamentario.
- La circulación de vehículos que provoquen ruidos debidos a ajustes defectuosos o desgastes de motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas imperfectamente distribuidas o mal aseguradas, etc.
- La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, aire comprimido, sirena o campana, salvo que fueren necesarios por el servicios públicos que prestan (vehículos policiales, bomberos, servicios hospitalarios, servicios de emergencias médicas, etc.).
- El uso de bocina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- Las aceleradas a fondo para calentar o probar motores a altas revoluciones en un lapso de tiempo prolongado
- El armado o instalación en ámbitos públicos por particulares, de cercas, kioscos o cualquier otra estructura similar, desde las 22,00 a las 06,00 hs.
- Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto del interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin estos entre las 13:00 y las 15:00 hs. y desde las 22:00 a las 06:00 hs. Se excluye de esta prohibición el pregón de diarios desde las 02:00 a las 22:00 hs.
- El patinaje en ámbito público, salvo en lugares especialmente destinados para ello desde las 08:00 a las 24:00 hs.
- La utilización de elementos pirotécnicos, de percusión, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo en casos excepcionales, por motivos especiales, por breve plazo, y desde 19:00 a 24:00 hs., autorizados previamente por la autoridad municipal correspondiente.
- La utilización de campanas, amplificadores y/o reproductor de sonidos al exterior de las iglesias o templos de cualquier credo religioso. Se excluyen de la presente prohibición los días de especial significación religiosa, desde las 22,00 a las 05,30 hs.
- Transitar por la vía pública con radios o equipos de sonidos en funcionamiento con alto volumen. Los que viajen en vehículos de transporte de pasajeros, incluido el personal de servicio, quedan prohibido el uso de radios, o equipos de sonidos aún a bajo volumen. Solo se permite escuchar estos aparatos en público mediante auricular individual de inserción.

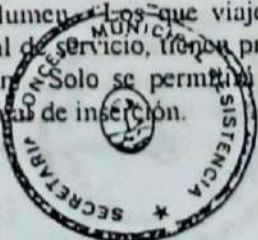
Es Copia Fiel de su Original

Pascual

Fdo.:

Fernández

Profr. *[Firma]* FERNÁNDEZ
SECRETARÍA DEL CONCEJO
MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA





Municipalidad de la Ciudad de Resistencia
"Ciudad de las Esculturas"
PRESIDENCIA DEL CONCEJO
Provincia del Chaco



35-93
23 ABR 1998

- m) Las cargas y descargas de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, que se realicen en la vía pública y que produzcan ruidos reiteradamente molestos. Los propietarios, responsables o comitentes, que realicen cargas y descargas, habitualmente en los horarios permitidos, deberán adecuar los recaudos necesarios a efectos de no producir ruidos molestos a los vecinos.
- n) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijados rigidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones y/o ruidos, según lo establecido en el Reglamento General de Construcciones.
- ñ) El funcionamiento de cualquier tipo de máquinas (juegos electrónicos, videos, etc.), cuando no respeten los límites establecidos en la presente Ordenanza.
- o) Toda actividad relacionada con la construcción e industrias afines, desde las 13,00 a las 15,00 hs y desde 21,00 a las 07,00 hs.
- p) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a todos los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos.

CAPITULO IV DE LOS RUIDOS EXCESIVOS

ARTICULO 6°).- Se considera ruidos excesivos, con afectación al público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que excede los niveles previstos por el siguiente cuadro:

TIPO DE VEHICULO	NIVEL EN dB "A"
1.- Motocicletas livianas hasta 50 cc, bicicletas y triciclos con motor acoplado	75 dB
2.- Motocicletas de 50 cc a 125 cc	82 dB
3.- Motocicletas de más de 125 cc y de dos (2) tiempos	84 dB
4.- Motocicletas de más de 150 cc y de cuatro (4) tiempos	86 dB
5.- Automotores hasta 3,5 tn de tara	85 dB
6.- Automotores de más de 3,5 tn de tara	89 dB

a) Sistema de Medición de Vehículo detenido.

Se realizará a cielo abierto y libre de obstáculo en radio mínimo de dos (2) mts. alrededor del punto de medición, con el suelo pavimentado, con hormigón o material de alto poder reflectante.-

Además no deberá ubicarse al vehículo, a menos de un (1) metro del cordón de la acera, si la hubiere. El vehículo deberá estar detenido y su motor en funcionamiento. Si el vehículo está equipado con cualquier dispositivo o aparato especial como ser acondicionador de aire, mezclador de cemento, compresor, bomba, etc., estos no deben hallarse funcionando durante la medición. Luego se acelera el motor en vacío hasta alcanzar un régimen en 2/3 de su máxima potencia. Posteriormente se libera el acelerador en forma brusca. El micrófono del medidor deberá estar ubicado a un (1) metro de la salida de escape y en ángulo de cuarenta y cinco grados (45°) hacia arriba. Sólo se admitirá un observador, además del que realiza la medición acústica, y éste deberá ubicarse detrás del mismo. Esta medición se efectuará como mínimo tres (3) veces.

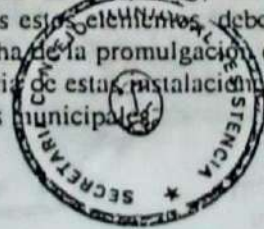
b) Sistema de Medición de Vehículo en Movimiento.

El medidor se ubicará a 7,50 metros de distancia del lado del caño de escape, perpendicular a la línea de marcha y colocar el medidor sonoro a 1,20 mts del nivel del suelo. El vehículo se deslizará frente al medidor a una velocidad permitida (50) km. p/hora. Si el vehículo tiene caja de velocidad de operación manual de 2, 3 o 4 marchas hacia adelante, se utilizará la segunda. En caso de que tenga más de cuatro marchas hacia adelante, se utilizará la tercera. El vehículo con caja de velocidad automática, deberá desplazarse frente al medidor a una velocidad permitida y previamente indicada de 50 Km. por hora, o tres cuarta parte de su velocidad máxima en carretera. En todos los casos debe indicarse cuál de las alternativas se aplicó en el procedimiento.

ARTICULO 7°).- La propaganda o difusión efectuada con amplificadores, no será considerada como ruido molesto, cuando la misma no supere el nivel de ruido ambiente, colocando el medidor standard en el eje emisor, a veinte (20) metros de distancia y a un metro veinte (1,20) sobre el nivel del suelo.

En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá a 60 dB "A", medidos en la escala, a veinte (20) metros del elemento emisor sobre su eje. En ningún caso está permitido instalar y/o usar bocinas, parlantes o reproductores de sonidos de metal direccionales (tales como las cónicas, etc.); las instituciones que por razones culturales, sociales o deportivas, tengan instalados estos elementos, deberán retirarlos dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza. Vencido el plazo establecido y de comprobarse la existencia de estas instalaciones, se procederá a su secuestro, acción que será ejecutado directamente por los órganos municipales.

Es Copia fiel de su Original



Prof. WILDA FERNANDEZ
SECRETARIA DE LEGISLACION
MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

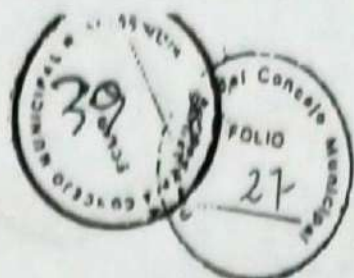
Edo:

Pascual

Fernández



Municipalidad de la Ciudad de Resistencia
"Ciudad de las Esculturas"
PRESIDENCIA DEL CONCEJO
Provincia del Chaco



3593
23 ABR 1998

ARTICULO 8°).- Podrá propagarse música o propaganda en los locales comerciales de todo género, por medio de discos, cassette, compactos, siempre dentro del horario de 08:00 a 12:00 hs. y de 16:00 a 22:00 hs., y que los mismos no superen los niveles establecidos en el artículo precedente. Deberá tomarse los recaudos necesarios para que los elementos emisores de sonido, se encuentren dentro de la línea de edificación.

ARTICULO 9°).- Las instituciones Públicas o privadas, clubes, pistas de baile, que propalen música y/o realicen espectáculos en vivo, deberán cumplir el siguiente horario, respetando los dB permitidos según el ámbito en el cual residan:

- Días laborales, feriados y domingos hasta la 01:00 hs. del día siguiente.
- Viernes hasta las 02:00 hs. del día siguiente.
- Sábado y víspera de feriados hasta las 04:00 hs. del día siguiente.

ARTICULO 10°).- Después de las 22:00 hs. y hasta las 06:00 hs., queda prohibido en la vía pública y en todo local de acceso libre o privado, producir música de cualquier naturaleza - salvo expresa autorización del ejecutivo municipal -, y en absoluto el uso de difusores o amplificadores de voz y de todo sonido cuando puedan ser percibidos por el oído desde las habitaciones de los vecinos.

En las demás horas del día y dentro del criterio que informa el Art. 1°, el uso de aparatos sonoros o parlantes, deberá mantenerse en forma tal que las voces o sonidos no lleguen al exterior o causen molestias a los vecinos.

ARTICULO 11°).- A los fines del Art. 10°, en los locales denominados pubs, confiterías, bares, cafeterías, pizzerías, heladerías, casas de comidas, restaurante, parrillas o similares, o locales comerciales con concurrencia de público, se deberá adecuar la emisión de sonidos en el horario nocturno pasando las 24:00 hs., de modo similar al nivel de dB permitido para el ámbito I. Se extenderá la autorización aludida cuando reúna los siguientes requisitos especiales:

- La colocación de elementos generadores de sonidos (parlantes, baffles, televisores, videos o cual fuere su denominación actual), se hará únicamente dentro de los recintos cerrados y cubiertos.
- La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal, aquella que su volumen no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener, trascendencia al ámbito de la vía pública y/o vecindario.
- En ningún caso la trascendencia de sonidos deberá superar los decibeles determinados como ruido ambiente para el lugar.

ARTICULO 12°).- Se considerarán ruidos excesivos, con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, cultural, etc., que supere los niveles máximos de emisión previstos en el cuadro siguiente:

RUIDOS AMBIENTES	PICOS 7-60 p/h FRECUENTE		PICOS 1-6 p/h POCOS FRECUENTES				OBSERVACION
	NOCHE	DÍA	NOCHE	DÍA	NOCHE	DÍA	
I	35	45	45	50	55	55	Medidos en Decibel "A" (dB)
II	45	55	55	65	65	70	
III	50	60	60	70	65	75	
IV	50	60	60	70	65	75	

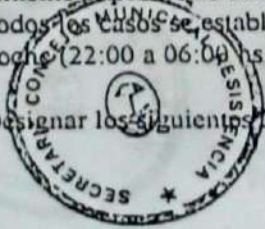
Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, medidos con el instrumento indicado en el artículo 18° y usando la escala de compensación "A" del medidor.

En la tabla se han indicado:

- Cada uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente. -
- Niveles permitidos para los picos frecuentes entre 7 y 60 por hora, que se observan por encima del ruido ambiente.
- Los picos poco frecuentes, considerando como tales a los valores que, excediendo claramente el promedio ambiente, sólo se producen entre 1 a 6 veces por hora.

En todos los casos se establecen límites distintos, para horas del día (06:00 a 22:00 hs.) y de noche (22:00 a 06:00 hs.).

ARTICULO 13°).- Designar los siguientes ámbitos de percepción:



Prof. NILDA FERNÁNDEZ
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

Es Copia Fiel de su Original

Pascual
Fdo.:
Fernández



Municipalidad de la Ciudad de Resistencia
"Ciudad de las Esculturas"
PRESIDENCIA DEL CONCEJO
Provincia del Chaco

6



3593

23 ABR 1998

ÁMBITO I: Hospitalario o de reposo, abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y los institutos educacionales públicos y privados. Se define como "alrededores" un radio de 100 metros por edificio.

ÁMBITO II: A las zonas habitadas, no incluidas en los ámbitos I y III

ÁMBITO III: Comprende la zona de grandes negocios, "shopping" y áreas de alta densidad comercial, confiterías bailables (disco), locales de esparcimiento y juegos, ubicados en las zonas C1, C2, C3 y C4 del Código de Planeamiento Urbano

ÁMBITO IV: Industrial. Abarca los alrededores de grandes fábricas o industrias y complejos industriales dentro del ejido municipal. Se incluyen en este, las zonas aledañas a las rutas de accesos a la ciudad.

ARTÍCULO 14°). - No se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 10° aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones vigentes (silbatos, sirenas, etc.), si se usaren propasando las necesidades propias del servicio.

ARTÍCULO 15°). - Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos, sociales o culturales a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar, antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles previstos en esta norma legal.

CAPITULO V DE LOS RUIDOS LESIVOS

ARTÍCULO 16°). - Se consideran ruidos lesivos con afectación al público, los provocados o estimulados por cualquier causa y que superen los 100 dB "A" en forma frecuente, los que superen los picos de 130 dB "A".

ARTÍCULO 17°). - Dado que estos ruidos pueden producir alteraciones permanentes en las personas, no existe delimitación zonal.

CAPITULO VI DE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 18°). - A efectos de medir adecuadamente los ruidos molestos se determina lo siguiente:

a).- Las mediciones se efectuarán con un medidor de nivel sonoro o con un medidor de nivel sonoro integrador (basado en el concepto de igual energía), que cumplan con los requisitos de la norma IRAM 4 074, tipo 2, capaces de medir a partir de los 30 dB(A)

b).- Las mediciones se basan en la determinación del nivel de presión sonora compensado según curva "A", expresado en dB (A), medido con la respuesta "lenta" del medidor de nivel sonoro. A los efectos de esta norma dicho nivel se denominará N, en forma general. Este N es habitualmente variable en el tiempo y por lo tanto se podrá denominar N (t).

c).- Los sitios de medición (interiores y exteriores) serán elegidos donde exista un problema de ruido. Se entiende por sitio exterior a todo espacio, privado, descubierto y no lindero con la vía pública.

d).- Las mediciones en el exterior se harán entre 1,2 mts. y 1,5 mts. sobre el piso y si es posible a una distancia mínima de 3,5 mts. de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del sonido. Cuando el medio así lo exija, las mediciones se podrán hacer a mayor altura y/o más cerca de las paredes (por ejemplo a 0,5 mts. en frente de la venta abierta) siempre y cuando se deje constancia de las razones.

e).- Las mediciones en los interiores, se harán a una distancia de un metro como mínimo de las paredes y a una altura del suelo comprendida entre 1,2 mts. y 1,5 mts. Para reducir la interferencia de las ondas estacionarias los valores obtenidos, serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos, 3 posiciones separadas 0,5 mts. entre sí. Esto es muy importante cuando se miden ruidos de bajas frecuencias. Las mediciones se harán con las puertas y ventanas cerradas. Si la habitación se utiliza con las puertas y ventanas abiertas, se medirá también en esas condiciones, optándose por la mas desfavorable, debiendo indicarse en el informe los valores obtenidos en ambos casos.

f).- En los casos de controles y/o inspecciones preventivas, el funcionario o inspector actuante deberá ubicarse a 20 metros de distancia del lugar y/o elemento productor de sonidos o ruidos.



La Copia Fiel de su Original

Prof. PABLO FERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

Fdo.:

Pascual

Fernández



Municipalidad de la Ciudad de Resistencia
"Ciudad de las Esculturas"
PRESIDENCIA DEL CONCEJO
Provincia del Chaco



24
3593
3 ABR 1998

g) - Las instalaciones y/o instituciones que se encuentren habilitadas con anterioridad a la presente Ordenanza, deberán solicitar al órgano de aplicación un estudio de su situación a los efectos de encuadrarse en esta reglamentación.

CAPITULO VII DE LAS VIBRACIONES

ARTICULO 19°).- Se considerará vibraciones excesivas, las provenientes de actividades de índole comercial, industrial, de servicio, cultural, social, deportiva o las originadas por tareas familiares u obras de construcción que superen el ámbito en que se producen, siendo notoriamente perceptibles en otros circundantes. -

- a) Serán consideradas vibraciones todas aquellas ondas que transmitan movimientos oscilatorios susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro por daño o deterioro en la estructura de los edificios circunvecinos.
- b) Las vibraciones deberán ser amortiguadas en su origen reduciendo su intensidad a los límites que fija la presente Ordenanza.
- c) Las maquinarias y motores capaces de provocar vibraciones, deberán estar montados sobre bases o fundaciones convenientemente calculadas y separadas del terreno y piso, por la interposición de materiales aislantes de vibraciones.
- d) No podrán adosarse equipos, máquinas, motores o transmisiones mecánicas que produzcan o puedan generar vibraciones, a paredes medianeras, a elementos o estructuras rígidas vinculadas a las mismas.

ARTÍCULO 20°).- El límite máximo permisible de trascendencia de vibraciones dentro del ámbito afectado, no podrá exceder de $25 = 5 \text{ cm/seg}^2$ de aceleración, medido en su valor eficaz. Los procedimientos para medir las vibraciones serán:

- a) El parámetro a determinar en todos los casos será la aceleración, medida en valores eficaces y expresada en cm./seg.^2 .
- b) Las mediciones deberán efectuarse en puntos de los predios afectados, desde los cuales sean perceptibles los efectos de la vibración o percusión, y que se encuentren rígidamente vinculados a los elementos sólidos de la construcción.
- c) Se realizarán lecturas de aceleración según tres ejes octogonales entre si, correspondiendo aplicar el criterio de los valores límites admisibles al máximo valor hallado. Se dejará constancia de todos los valores de aceleración leídos y puntos de medición.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 21°).- Sin perjuicio de las sanciones establecidas, el autor de la contravención o su principal o patrono, deberá hacer cesar inmediatamente las causas que dieron origen a la misma

Cuando no fuese acatada la intimación que se formalizó como consecuencia de lo establecido en el párrafo precedente, se dispondrá por el Juzgado de Faltas, a costa del infractor, el sellado de las maquinarias o el traslado a depósito de las instalaciones, artefactos, etc., causantes de la contravención.

ARTÍCULO 22°).- Los responsables de causar ruidos molestos o excesivos tendrán las siguientes sanciones:

- 1. En los casos determinados en el artículo 5° incisos a, e, h, i, j, k, l, m, q y artículo 14°, con una multa equivalente de 50 a 500 litros de nafta súper valor A.C.A., secuestro de los elementos, clausura y/o inhabilitación por 90 días.
- 2. En los casos determinados en el artículo 5° incisos b, c, d, f, g, n, o, p; artículo 6° incisos 1,2,3,4,5,6; y artículos 7, 8,9,10, y 20 serán sancionados con una multa equivalente de 150 a 1000 litros de nafta súper valor A.C.A., secuestro de los elementos, clausura y/o inhabilitación por 180 días.
- 3. En los casos determinados en el artículo 16, serán sancionados con una multa equivalente a 1.000 litros de nafta súper valor A.C.A., secuestro de elementos, clausura y/o inhabilitación por 180 días.
- 4. Con referencia a los ámbitos que se refieren los artículos 13° y 20 °, las multas se aplicarán de acuerdo con el siguiente cuadro:



Es Copia Fiel de su Original!

PROF. NILDA FERNANDEZ
SECRE
CONCEJO

Pascual
Fdo.:
Fernández



3593
23 ABR 1998



Municipalidad de la Ciudad de Resistencia
"Ciudad de las Esculturas"
PRESIDENCIA DEL CONCEJO
Provincia del Chaco

A)- Ámbito I,	100% de la multa máxima
B)- Ámbito II,	70% de la multa máxima
C)- Ámbito III,	40% de la multa máxima
D)- Ámbito IV,	100% de la multa mínima

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 23).- La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza y su Reglamento será la Dirección de Control Acústico Ambiental, dependiente de la Secretaría de Gobierno, la que dispondrá la confección de su organigrama.

ARTÍCULO 24).- El Ejecutivo Municipal solicitará a la Policía del Chaco la colaboración de todo su personal para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTICULO 25).- Las instalaciones y/o instituciones que se encuentren habilitadas con anterioridad a la presente ordenanza, deberán solicitar al órgano de aplicación un estudio de su situación a los efectos de encuadrarse en esta reglamentación.

Lcl/leg.

Es Copia Fiel de su Original




Prof. NILDA FERNANDEZ
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

Fdo.: Pascual
Fernández